

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11001 22 52 000 2022 00135 N.I. 5595

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 09/2023

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra el auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante el cual negó la procedencia de un mandamiento ejecutivo promovido contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

El doctor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, en calidad de representante de víctimas de la señora PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN y el señor JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, impugnó la decisión por medio de la cual, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta Jurisdicción, negó reconocer que la sentencia proferida por esta Sala

dentro del asunto No. 2013-00311<sup>1</sup>, en la que los citados fueron reconocidos como víctimas indirectas de los delitos de Desaparición Forzada en Concurso Heterogéneo con Homicidio en Persona protegida, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida de JORGUI ENRIQUE MOLINA CRUZ, dentro del hecho criminal No. 67-54; constituían mandamiento ejecutivo de pago, alegando que si bien las circunstancias que ameritan el pago de las indemnizaciones se han hecho de manera parcial y subsidiariamente, lo cierto es que se está vulnerando el debido proceso por cuanto ya existe una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que reconoce el pago total de los perjuicios reconocidos a sus defendidos.

Razones que en su criterio, habilitan al Estado a pagar la totalidad de lo reconocido en las sentencias judiciales, oponiéndose así a pagos parciales y a la no determinación de una fecha exacta para la cancelación de esos recursos, considerando con ello un abandono por parte del Estado al no establecer de forma clara un modelo de pagos breve y efectivo.<sup>2</sup>

La representante del Ministerio Público, a pesar de manifestar que el recurso no fue debidamente sustentado, solicitó confirmar en su integridad la decisión apelada, por cuanto a su juicio, el Estado participa de forma subsidiaria y no se le han negado las garantías mínimas de cumplimiento por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el reconocimiento de las víctimas que él representa. Por lo anterior, consideró que la decisión se ajusta a los parámetros legales establecidos.<sup>3</sup>

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Los antecedentes de la decisión de instancia, se concretan en la demanda de acción ejecutiva de mayor cuantía presentada por el abogado CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, ante esta Sala de Conocimiento en representación de la víctimas indirectas de Desaparición Forzada y Secuestro, PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN y su hijo JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO; demanda en la que solicitó declarar que la UARIV, ha incumplido con su obligación de pagar las indemnizaciones declaradas a favor de sus representados en la sentencia No. 2013-00311, proferida por esta Sala de Conocimiento el 11 de agosto de 2017, en contra de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Central de Bolívar de las AUC. Radicado 110016000253-2013-00311 del 11 de agosto de 2017.

<sup>2</sup> Juzgado de Ejecución de Sentencias. Audiencia del 26 de agosto de 2022. Video 1 Record 01:04:09 a 01:08:15

<sup>3</sup> Juzgado de Ejecución de Sentencias. Audiencia del 26 de agosto de 2022. Video 1 Record 01:09:33 a 01:13:39

PÉREZ ALZATE, postulados del Bloque Central Bolívar; y en consecuencia, solicitó condenar a dicha entidad al pago total de las indemnizaciones en favor de las víctimas en mención.<sup>4</sup>

Una vez asumida la competencia para resolver las pretensiones de la demanda ejecutiva, el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante auto del 25 de julio de 2022, le informó al abogado representante de víctimas que conforme a la jurisprudencia de la jurisdicción, se estableció que no procedería la aplicación de la figura del mandamiento ejecutivo en procesos de justicia transicional, pues lo apropiado frente a los pagos de indemnizaciones, es ventilar el asunto al interior de una de las audiencias de seguimiento a las medidas de reparación, por lo que se convocó a audiencia pública para el día 26 de agosto del 2022, con el fin de emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva de mayor cuantía antes referida.

El Juzgado de instancia corrió traslado de la demanda instaurada al Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas, con el fin de presentar un informe sobre el estado de pagos de las indemnizaciones reconocidas a PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN y JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, precisando los actos administrativos que soportan cada pago.

En ese sentido, las abogadas designadas por la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV y el Fondo para la Reparación de las Víctimas, indicaron que PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN, fue reconocida como víctima indirecta del delito de Desaparición Forzada de su esposo JORGUI ENRIQUE MOLINA CRUZ y el secuestro de su hijo JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, quien es víctima directa por el delito de secuestro e indirecta por la Desaparición Forzada de su padre. Hecho criminal identificado con el No. 67-54 en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017 y confirmada en decisión No. 51819 del 13 de noviembre de 2019, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en contra de los postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar.

Igualmente, informaron que mediante oficio 202140135076181 del 4 de noviembre de 2021, dirigido al abogado representante de víctimas, doctor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ, se brindó respuesta a un derecho de petición en el que relacionan que en cumplimiento de su misión de administrar los recursos destinados a la satisfacción y materialización de los derechos de las víctimas reconocidas en las sentencias emitidas

---

<sup>4</sup> Expediente Digital. Segundas Instancias. 2022-00136 Bloque Central Bolívar-Apelación Auto. 05DemandaMandamiento Ejecutivo.pdf. Folios 1 a 11.

por Sala de Justicia del Tribunal de Justicia y Paz; mediante Resolución No. 1099 del 21 de mayo de 2023, se reconoció a la señora PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN, la suma de \$36'341.040, efectivamente cobrados el día 23 de julio de 2021, cumpliendo parcialmente con la obligación subsidiaria del Estado de la que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, se aclaró que todos los casos en los cuales respecto de una misma víctima concorra más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en los cuales el Estado de manera subsidiaria concorra al pago de la indemnización, destinando recursos del rubro del Presupuesto General de la Nación, estas se acumularán y pagarán hasta el monto máximo de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el sistema de topes establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015.

Adicionalmente, mediante comunicación del 18 de noviembre de 2021, con radicación 202140136370781, dirigida al representante de víctimas, la UARIV hizo saber que respecto de JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, debía allegar copia del documento de identidad, así como datos completos de ubicación para la actualización de datos y poder ser incluido en acto administrativo que ordene el pago de su indemnización, toda vez que en la sentencia se identificaba con su tarjeta de identidad.

Situación que para la fecha de la audiencia fue solventada, al indicar la abogada del Fondo para la Reparación de las Víctimas que los datos de la víctima JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, se encontraban actualizados y estaba pendiente la emisión de la Resolución de pago por parte de la Entidad.

Escuchados los intervinientes, el Juzgado de Instancia declaró improcedente el trámite de demanda ejecutiva de las solicitudes elevadas por el representante de víctimas, doctor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, por considerar que no encontró elementos de juicio para determinar que a la fecha, existía un incumplimiento por parte de la UARIV y que por el contrario, se acreditó con el informe presentado por las delegadas de la Entidad, que se dio por cumplido en forma parcial a lo referido en la sentencia de primera instancia, que ordenó el pago con recursos del Presupuesto General de la Nación lo reconocido a la víctima PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN y que respecto de JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, al tener la actualización de sus datos, sería incluido en la próxima resolución de pago que ordene la Entidad.

En cuanto al saldo que falta por pagar, refirió *a quo* que este no puede ser cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación, y por tanto, deberá ser pagado por el

Fondo para la Reparación de Víctimas, ya sea con los dineros producto de las administración de los bienes entregados por el Bloque Central Bolívar o con otras fuentes de financiación que ingresen al Fondo. En consecuencia, concluyó que no cuenta con elementos de juicio para declarar el incumplimiento de la orden de indemnización impartida.

#### 4. CONSIDERACIONES

En virtud al principio de complementariedad<sup>5</sup>, se encuentra esta Sala habilitada para asumir el conocimiento del presente recurso de apelación en los términos del artículo 34 numeral 6º de la Ley 906 de 2004, que asigna indistintamente a los Tribunales Superiores de Distrito judicial, la competencia para conocer las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas.

Adicionalmente y en consideración a lo manifestado por la representante del Ministerio Público, respecto de la sustentación del recurso de apelación por parte del recurrente, como lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: *“Basta una exposición en la que el recurrente manifieste los argumentos fácticos, jurídicos y/o probatorios de discrepancia con la decisión judicial, pues la norma procesal no impone solemnidades ni formalidades determinadas para el cumplimiento de tal obligación.”*<sup>6</sup>. Situación que no hará nugatorio un pronunciamiento por parte de esta Sala de decisión respecto del recurso de apelación interpuesto.

Por esta razón y como se vio, la inconformidad del representante de víctimas respecto de la decisión del Juzgado de Instancia, se finca en dos cuestiones; la primera, relativa a la negativa de declarar como incumplida la obligación de la UARIV de pagar las indemnizaciones que a favor de las víctimas que son reconocidas por esta jurisdicción; y la segunda, relativa a la negativa de emitir mandamiento ejecutivo para que la UARIV pague el total de los montos reconocidos en sentencia a favor de sus representados, PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN y JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO.

Luego, el problema jurídico planteado por el apelante convoca a la Sala a resolver el siguiente interrogante: ¿Es procedente que sobre las sentencias proferidas en esta jurisdicción, en las que sean reconocidas indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado, sean librados mandamientos ejecutivos contra la UARIV?

---

<sup>5</sup> Artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. SP3931-2022. Rad. 52395. M.P. Hugo Quintero Bernate. Folio 16.

Para resolver dicho cuestionamiento, es necesario recordar que en la sentencia No. 2013-00311, proferida el 11 de agosto de 2017, por esta Sala de Conocimiento, comprendió un total de 966 hechos criminales en contra de 32 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar de las AUC, con 1.463 víctimas directas y 5.125 víctimas indirectas. Decisión impugnada y resuelta en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre de 2019 con radicado No. 51819.

Para el caso concreto, fueron reconocidas las pretensiones de reparación a favor de la señora PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN y su hijo JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, como víctimas del Hecho No. 67-54 en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en calidad de autores mediatos por los delitos de Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida de JORGUI ENRIQUE MOLINA CRUZ. Cuadro de liquidación que se detalla a continuación:

Hecho 67 - 54  
 Desaparición Forzada  
 Jorgui Enrique Molina Cruz<sup>1808</sup>  
 C.C.91447408  
 F.N. 18/07/1977

El 13 de junio del 2001 llegaron varios hombres de las autodefensas, entre ellos alias "Jair" y alias "Mauricio", a la casa del señor Jorgui Enrique Molina Cruz, ubicada en el barrio primero de mayo de Barrancabermeja, tocaron a la puerta y al salir por una ventana le dijeron que necesitaban hablarle, accede la víctima y sale de su casa, llegando al momento un taxi, los integrantes de las autodefensas sacan armas de fuego e intimidándolo se lo llevan a la fuerza al barrio la paz. Alias "el muelon" da la orden a Edgar Javier Padilla Garrido y a alias Juan Carlos, llevarlo al sitio "Pénjamo", pues quería interrogarlo, ya que supuestamente tenían información que era informante del Ejército Nacional, después de torturarlo ordena su muerte y desaparición. Cumpliendo la orden, Edgar Javier Padilla Garrido le propino varios disparos causándole la muerte de manera instantánea, acto seguido lo entierran en una fosa que había realizado alias "Beto" con otro muchacho y le reportan a alias "70" lo acontecido. Participaron en los hechos: Guillermo Hurtado Moreno alias 70; Danys Cardozo alias el muelon; Ricardo Ramos Valderrama alias Jair; alias Mauricio; Wilmar Campos Benavides alias Beto y Edgar Javier Padilla Garrido, entre otros.

Legalización del Cargo: Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, Secuestro simple agravado y tortura en persona protegida de Jorgui Enrique Molina Cruz							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1.	Paola Viviana Crespo Varón <sup>1809</sup> C. Permanente C.C. 63536225 F.N. 29/10/1981		\$91.123.531,21	\$52.618.552,21	100		15
2	Jorgui Enrique Molina Crespo <sup>1810</sup> Hijo T.I. 97030211000 F.N. 02/03/1997		\$70.637.722,76		100		15

3	Elizabeth Cruz <sup>1811</sup> Madre C.C 37923983 F.N. 26/02/1959				100		15
<p><b>Afectaciones:</b>                  El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de víctimas solicitó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daño Material y Medidas de Restitución</li> </ul> <p>La familia de Nohelis tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la Rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima \$2.000.000. Daño Moral: 100 smmlv.</p>							
<p><b>Consideraciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la C. Permanente.</i></li> <li>• <i>Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Graciela Estupiñán Valenzuela, madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde.</i></li> </ul>							
<p><b>Total a reconocer Hecho: \$214.379.806,17 y 345 smmlv</b></p>							

Los daños y perjuicios reconocidos, fueron tazados de acuerdo con las reglas que sobre el particular admite la normatividad y reglas jurisprudenciales vigentes. Indemnización que constituyó el origen de la demanda ejecutiva presentada por el representante de víctimas y que por competencia, conoció el Juzgado de Instancia, cuyo pronunciamiento es objeto de la apelación que ahora se decide.

Frente al asunto, es preciso señalar que de conformidad a la información aportada por las representantes del Fondo para la Reparación a las víctimas, a la señora PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN, mediante Resolución No. 1099 del 21 de mayo de 2021, le fue desembolsado con fondos del Presupuesto General de la Nación el equivalente a 40 S.M.L.M.V., es decir \$36'341.40, por concepto de indemnización cobrados efectivamente el 23 de junio de 2021; monto máximo permitido de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011.<sup>7</sup>

Respecto de JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, se indicó que una vez actualizados los datos de identificación, debido a que para el momento de la presentación del Incidente de reparación era menor de edad, se procedería a incluirlo en la siguiente resolución de

<sup>7</sup> **Decreto 4800 de 2011.** Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

pago que decretara La UARIV. Situación que al ser corroborada en audiencia por la Juez de Instancia, ya se tenía la plena actualización de datos de la víctima.

La representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas, hizo saber en la audiencia de seguimiento, que el desembolso adicional tendrá lugar, una vez se concrete la monetización de los bienes entregados a esa entidad, producto de la extinción del derecho de dominio que decreta la jurisdicción de Justicia y Paz, sobre los bienes ofrecidos, entregados o denunciados respecto de cada estructura paramilitar.<sup>8</sup>

Postura frente a la cual, ha de decirse que las indemnizaciones por la comisión de graves crímenes cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, que de manera sistemática y generalizada afectaron a la población civil de nuestro país, se integran a un sistema de reparación, que articula las decisiones judiciales en las que tiene lugar dicho reconocimiento, con las entidades gubernamentales a cargo de la ejecución del mismo.

Característica que en esencia diferencia las decisiones que esta jurisdicción profiere con las proferidas en la jurisdicción ordinaria; en tanto, aquellas devienen de la disponibilidad que la administración de recursos entregados para la reparación de las víctimas genere y la disponibilidad presupuestal que de manera subsidiaria, asume el Estado.

Para el caso, es la ley 1448 de 2011, la que se constituye en un régimen especial que vincula al sistema transicional de Justicia y Paz, con los criterios para asumir la reparación de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

Al respecto, el artículo 10 de dicha norma dispone:

**ARTÍCULO 10. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.** *Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*

*En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.*

---

<sup>8</sup> Juzgado de Ejecución de Sentencias. Audiencia del 26 de agosto de 2022. Video 1 Record 00:41:50



En consecuencia, fue el Fondo para la Reparación a las Víctimas, quien para el caso concreto, advirtió que tendría lugar un desembolso adicional, una vez se concretara la monetización de los bienes entregados a esa entidad, producto de la extinción del derecho de dominio que decreta la jurisdicción de Justicia y Paz, sobre los bienes ofrecidos, entregados o denunciados respecto de cada estructura paramilitar.

Lo que significa, que la reparación ante una justicia transicional como la de Justicia y Paz, necesariamente debe asumir la reparación de manera gradual y conforme la disponibilidad de recursos para tal fin. En ese sentido, la liquidación de daños y perjuicios reconocidos en una sentencia proferida en esta jurisdicción, tendrá plena vigencia siempre y cuando se cuente con dicha disponibilidad de recursos.

Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de indemnizar a las víctimas, está principalmente en cabeza del perpetrador o perpetradores específicos del delito materia de condena en Justicia y Paz, con su propio patrimonio. Solidariamente, deben concurrir, además, los miembros del grupo, frente o bloque paramilitar al que aquel o aquellos pertenecieron y en caso que aquellos recursos resulten insuficientes, en palabras de la Corte Constitucional, el Estado ingresa en esta secuencia de reparación, sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, dado que en la jurisdicción de Justicia y Paz no se condena al Estado como el directo responsable de las violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH perpetradas contra las víctimas, su deber de pago de las indemnizaciones reconocidas en la respectiva sentencia, lo es de manera subsidiaria, a través de programas idóneos y sostenibles, administrados principalmente por la UARIV. Disposición explicada por la Corte Constitucional en el marco del análisis de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, cuando indicó:

*“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*

*En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial”.<sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-581 de 2013

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 2016.

En síntesis, dicho artículo señala que corresponde al Estado procurar el pago de la indemnización a las víctimas cuando los recursos del victimario no alcancen, es decir, en forma subsidiaria y ante la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos del victimario según los límites legales establecidos para la indemnización individual por vía administrativa, sin perjuicio de la obligación para el victimario de reconocer el total de la indemnización o reparación ordenada en el proceso.<sup>11</sup>

Bajo tal entendido, las indemnizaciones decretadas en las sentencias proferidas por la jurisdicción de Justicia y Paz, no obligan a la UARIV como deudor principal de ese resarcimiento pecuniario, sino de manera subsidiaria con los recursos que conforman el Fondo para la Reparación a las víctimas del conflicto armado<sup>12</sup>, que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, corresponde a todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Como se ve, la normatividad que informa este proceso transicional, determina la manera en que tendrá lugar la aplicación de la responsabilidad subsidiaria del Estado, derivada de condenas de índole penal, por medio de la figura de la indemnización administrativa, en los términos y montos previstos por la misma, en particular en el Decreto 4800 de 2011, como parte del deber constitucional que el mismo Estado tiene, de promover programas de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, en su calidad de garante de los derechos de las víctimas.<sup>13</sup>

En atención a lo dicho, si bien la Sala comprende la postura del representante de víctimas, lo cierto, es que su pretensión debe agotar las rutas que señalan los catálogos

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de marzo de 2018. Radicado 11001-03-06-00-2017-00196-00.

<sup>12</sup> **Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 177. FONDO DE REPARACIÓN.** El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso: Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a). El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b). Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c). Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;

d). Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;

e). El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.

f). El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.

g). Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

<sup>13</sup>Ibídem. Cita la Corte Constitucional al respecto: "... esta disposición no configura el desconocimiento, por parte del Estado colombiano, de los estándares normativos internacionales sobre los derechos de las víctimas. De hecho, la indemnización administrativa ha sido convalidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una vía legítima e idónea de reparación de los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco o con ocasión del conflicto armado"

normativos que informan esta jurisdicción, en el sentido de considerar que el pago de la totalidad de la indemnización tasada por la respectiva Sala de Justicia y Paz, implica los principios de sostenibilidad fiscal y distribución de recursos entre el universo de víctimas del conflicto armado interno colombiano. Cuestión que ha sido salvaguardada por la Corte Constitucional, cuando al respecto señaló: *“la aplicación cabal de la ley, en modo alguno supone negar la vigencia de la condena en perjuicios de la sentencia de Justicia y Paz, ni excluirla, ni dejarla sin efectos, ni modificar su tasación, ni reemplazarla o sustituirla, sin más, por la vía administrativa. Es claro que una determinación de esta naturaleza iría en contravía del precedente constitucional”*.<sup>14</sup>

Es decir, el efecto subsidiario o solidario en el pago de las indemnizaciones reconocidas en las sentencias de Justicia y Paz, no hace parte del espectro discrecional de la UARIV, pues existe desarrollo normativo y jurisprudencial que regula lo correspondiente<sup>15</sup>, entre ellos, los reiterados pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, que hacen remisión expresa a los Principios y Directrices básicas para la Reparación a las Víctimas, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas con Resolución 60/147; norma de derecho internacional que dispone en el punto No.16: *“Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones”*.

De ahí que, a la UARIV, como representante del Estado, le haya sido asignada la función de administrar los recursos destinados a la satisfacción de los derechos de las víctimas, en los términos expresamente fijados en la ley *-Art.10 L/1448 de 2011-*. Razón por la que, contrario a lo que afirma el recurrente, dicha entidad ha cumplido hasta el momento con su deber, pues ha desembolsado en favor de la víctima PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN, la suma de \$36'341.040 y que respecto de JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO, una vez actualizados sus datos sería incluido en la próxima resolución de pago; montos que serían provenientes de recursos del Presupuesto General de la Nación integrados al Fondo para la Reparación a las víctimas.

Sin embargo, en el caso particular de la víctima JORGUI ENRIQUE MOLINA CRESPO y teniendo en cuenta que su reconocimiento se declaró mientras era menor de edad, es preciso indicar que son recurrentes los casos en que muchos hijos eran menores de edad al momento de proferir sentencia, razón por la cual este despacho respalda que la oportuna actualización de datos previa verificación de su identidad, sea de manera

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 28 de febrero de 2019. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

efectiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para así acceder a la correspondiente indemnización.

En consecuencia, le asiste razón al a quo, al haber declarado que a la fecha no se ha presentado incumplimiento por parte de la UARIV, de su deber de concurrir subsidiariamente al pago de las indemnizaciones decretadas en las sentencias que profiere esta jurisdicción. Indiscutiblemente, la pretensión del recurrente en modo alguno puede dirigirse en contra del Estado, toda vez que la participación de la UARIV en la secuencia indemnizatoria, lo es en su calidad de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación a las víctimas de forma subsidiaria, en los montos y topes fijados en la Ley, sin que ello signifique la ausencia de responsabilidad por parte del Estado, en la reparación que como ya se dijo, corresponde en primer lugar a los postulados condenados.

Conclusión que nos sitúa en la resolución del interrogante planteado como problema jurídico, esto es, la procedencia de librar mandamiento ejecutivo para que esa entidad pague el total de las indemnizaciones decretadas en la respectiva sentencia. Cuestión sobre la cual, ha de indicarse que al no existir incumplimiento en los pagos que corresponden de manera subsidiaria al Estado -UARIV-, la obtención del monto restante de las indemnizaciones reconocidas en esta jurisdicción, tendrán plena vigencia y podrán provenir de los bienes entregados, ofrecidos y denunciados por los postulados al momento de la desmovilización, respecto de los que se obtengan recursos que permitan el pago total de las indemnizaciones decretadas por vía de sentencia.<sup>16</sup>

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos expuestos, la secuencia lógica para el pago de las indemnizaciones decretadas en esta jurisdicción corresponde i) en primer lugar a los miembros de los grupos armados al margen de la ley con su propio patrimonio, por los actos ilegales por los cuales fueron condenados, ii) también en forma solidaria a todos los miembros del grupo armado ilegal, y iii) por último, corresponde al Estado -UARIV- concurrir al pago en forma residual únicamente en los eventos indicados en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011; Entidad respecto de la cual, existe un deber permanente de garantizar que los bienes y recursos entregados por los victimarios y por el bloque al que estos pertenecieron, se destine única y exclusivamente al pago de las indemnizaciones de las víctimas reconocidas en esta jurisdicción.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*. Folio 17

En conclusión, le asiste razón al Juzgado de Instancia, al declarar la improcedencia del mandamiento ejecutivo propuesto por el representante de víctimas, ya que, se reitera, que la sentencia objeto de seguimiento no condenó al Estado de manera principal al pago de las indemnizaciones reconocidas en favor de las víctimas.

Sin embargo, se exhortará a la UARIV para que se imprima celeridad al proceso de monetización de los bienes respecto de los cuales se ha declarado la extinción del derecho de dominio, en aras de obtener nuevos fondos para cumplir con los pagos complementarios que según hizo saber dicha entidad, en audiencia ante la Jueza de Instancia, se encuentran pendientes de desembolso a las víctimas del Bloque Central Bolívar.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, respecto de este tema.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas, para que se imprima celeridad al proceso de monetización de los bienes entregados por el Bloque Central Bolívar y la eficiente actualización de datos de las víctimas que fueron menores de edad al momento de proferir la sentencia.

**TERCERO: DEVOLVER** esta actuación al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

**CUARTO:** Una vez leída esta decisión, líbrense las comunicaciones a que haya lugar y archívese la misma.

**QUINTO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada  
Salvamento de Voto

Firmado Por:  
Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ad20a9f17505904fb22e77cca0f2c655a129b433646e97bb5899f065c4407**

Documento generado en 13/07/2023 11:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**